



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Incidentista	Erika Zirley Cuevas Pelayo, C.C. 1'092.354.365
Incidentado	Savia Salud E.P.S.
Radicado	05001 43 03 002 2023 00331 01
Auto Nro.	636
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 30 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Erika Zirley Cuevas Pelayo, identificada con C.C. 1'092.354.365, concretamente la sanción impuesta al Gerente General (Agente Interventor) de Savia Salud E.P.S., Edwin Carlos Rodríguez Villamizar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenando al aquí incidentado, procediera “...a garantizar y materializar de manera efectiva y en favor de Erika Zirley Cuevas Pelayo, el servicio médico consistente en: “FISTULECTOMIA ANO - PERINEAL”.

En escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, el 22 de septiembre de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el incumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, el A quo requirió mediante auto del 2 de octubre de 2023 “...al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS” o quien haga sus veces, en intervención forzosa administrativa, para que informe, de qué manera ha dado cumplimiento al fallo de tutela”, y para lo cual concedió dos (2) días para que se pronunciara. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No emitiendo pronunciamiento alguno el aquí incidentado, mediante auto del 11 de octubre de 2023, el A quo decidió dar apertura al incidente de desacato, “...en contra de EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS” o quien haga sus veces, en intervención forzosa administrativa”, concediendo tres (3) días para que emitiera el respectivo pronunciamiento. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Mediante memorial del 25 de octubre de 2023 el incidentado se pronunció frente a la apertura del incidente de la referencia. En suma, señaló, “Se evidencia que el servicio de Programación de: FISTULECTOMIA ANO – PERINEAL HONORARIOS MÉDICOS Se procede a generar autorización número #22821563 direccionada para el prestador INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S. FISTULECTOMIA ANO – PERINEAL HONORARIOS DE SALA Se procede a generar autorización número # 22838554 direccionada para el prestador FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA Se reitera solicitud de asignación de citas por tramite interno”. Solicitando que fuese suspendido el trámite y se abstudiese de sancionar, “...en tanto se han adelantado todas las gestiones pertinentes a dar cumplimiento con el servicio solicitado”.

Así las cosas, mediando constancia secretarial según la cual, la incidentista “...por parte de SAVIA SALUD no ha recibido ningún tipo de información acerca la programación de la cirugía requerida”, el A quo dio lugar a la imposición de la sanción, mediante auto del 30 de octubre de 2023, estribado en que “...en términos de la jurisprudencia constitucional, están integrados, tanto el **(elemento objetivo)** para efectos de la sanción, ya que existe un incumplimiento de la orden emitida por este Despacho en sede constitucional; como el **(elemento subjetivo)**, pues está demostrado que la obligación derivada de la orden de tutela, a pesar de ser determinada, no ha sido cumplida”. Sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Providencia remitida en consulta ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Así las cosas, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el

cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales de la aquí incidentista y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su material cumplimiento (no obstante, observando que al aquí sancionado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrado al trámite incidental); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que el incidentado y actual sancionado incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 30 de octubre de 2022.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el Auto consultado de fecha 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, en contra de “...*EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", todo ello, acorde con la parte considerativa del presente Fallo.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D